



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE
Legislatura Municipal
APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

ORDENANZA NÚMERO 1
SERIE 2018- 2019

PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 41 SERIE 2002-2003, A LOS FINES DE APROBAR UNA NUEVA Y ADOPTAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO, LEY NÚMERO 22 DEL 7 DE ENERO DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, Y REGLAMENTAR EL TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE; Y PARA OTROS FINES

POR CUANTO: La Administración Municipal es el instrumento que tienen las comunidades de Ponce para facilitar la solución de problemas comunes en áreas, obras o servicios que pueden interferir con la sana convivencia de sus residentes;

POR CUANTO: La Ley de Municipios Autónomos, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en su Artículo 1.002 dispone que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía;

POR CUANTO: El Artículo 20.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, dispone que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, puedan imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito;

POR CUANTO: Nuestra Administración Municipal comprometida con la seguridad vial dentro de su jurisdicción, aprobó la Ordenanza Número 41 Serie 2002-2003 a los fines de reglamentar el tránsito y circulación de una forma cónica a la establecida en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada. Dicha Ordenanza adoptó solo algunas disposiciones de la ley antes citada;

POR CUANTO: Se han realizado enmiendas recientes a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por lo que resulta útil y conveniente derogar las disposiciones de la Ordenanza Número 41 Serie 2002-2003, a los fines de incluir esas nuevas disposiciones, revisar la cuantía correspondiente a las multas de tránsito y

añadir otras que no fueron contempladas al momento de aprobarse dicha Ordenanza;

POR CUANTO: Este procedimiento se establece de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b del Art. 2.003 de la Ley #81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991. Así como también siguiendo lo establecido en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes;

POR CUANTO: El Reglamento comprende el imponer multas administrativas y el sistema de cómo deben ser tramitadas, cobradas o pagadas, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobranza de Multas Administrativas por Infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio Autónomo de Ponce;

*Chayl
MSS
PDC*
POR CUANTO: Resulta meritorio que se apruebe el citado reglamento en el Municipio Autónomo, dirigido a dotar al mismo de unas herramientas y leyes que sirvan para ayudar a persuadir a la ciudadanía a no cometer violaciones de esta naturaleza; y, a la vez, garantizarles el debido proceso de ley a aquéllos que cometan infracciones y sean multados.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE,
PUERTO RICO**

SECCIÓN PRIMERA: Se deroga por la presente la Ordenanza Número 41 Serie 2002-2003 a fin de actualizar y armonizar sus disposiciones a las de la Ley 22 de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para reglamentar el tránsito en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce. Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a toda clase de vehículos y conductores que utilicen las calles y vías públicas de nuestra Ciudad.

SECCIÓN SEGUNDA: Se aprueba el presente Reglamento de Tránsito y Estacionamiento de Vehículos de todo tipo en la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de Ponce, la cual acoge diversas disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.

SECCIÓN TERCERA: Se dispone con meridiana claridad que esta ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

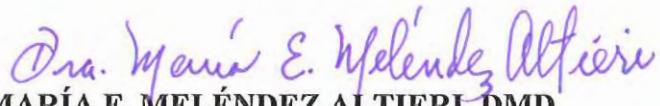
SECCIÓN CUARTA: Copia de esta Ordenanza una vez sea aprobada, se enviará al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia, a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, al Comisionado de la Policía de Puerto Rico y al Comandante de la Región Policiaca de Ponce. Además se enviará a la Oficina de Finanzas y Presupuesto, a Servicios Legales, Secretaría Municipal, Empresas Municipales, Prensa y Comunicaciones, Oficina de Servicios al Ciudadano, Obras Públicas y al Administrador de la Ciudad del Municipio Autónomo de Ponce.

**APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE,
PUERTO RICO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2018.**


MARIELI SANTIAGO GAUTIER
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL


RAFAEL MATEU CINTRÓN, DMD
PRESIDENTE LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018, Y FIRMADA Y APROBADA POR MÍ A LOS 31 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.


MARÍA E. MELÉNDEZ ALTIERI, DMD
ALCALDESA

CERTIFICACIÓN

YO: MARIELI SANTIAGO GAUTIER, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente *Ordenanza Número 1, Serie 2018-2019; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 41 SERIE 2002-2003, A LOS FINES DE APROBAR UNA NUEVA Y ADOPTAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO, LEY NÚMERO 22 DEL 7 DE ENERO DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, Y REGLAMENTAR EL TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE; Y PARA OTROS FINES;* fue aprobada en la Sesión Ordinaria celebrada el día, **miércoles, 18 de julio de 2018;** con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores a saber:

HON JORGE L. BAYONA NEGRÓN	HON ANTONIO QUILICHINI TEISSONNIERE
HON GLORYVEE BERENGUER GARCÍA	HON VICTOR SANTOS REYES CABEZA
HON JUSTINIANO DÍAZ MALDONADO	HON NORBERTO RODRÍGUEZ ALICEA
HON LUIS M. IRIZARRY PABÓN	HON ERASTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
HON RAFAEL A. MATEU CINTRÓN	HON JANICE VANESSA TORRES TORRES
HON FÉLIX J. MALDONADO RODRÍGUEZ	HON HERIBERTO VEGA RIVERA
HON GADDIEL MORALES OLIVERA	HON LUCÍA DE LOS ÁNGELES VELÁZQUEZ PAGÁN

* *El Honorable Emmanuel Piñeiro Castro estuvo ausente excusado.*

**La Honorable María E. Vicéns Rivera no estuvo presente al momento de la votación.*

Esta Ordenanza fue firmada por el Presidente y la Secretaria de la Legislatura Municipal, el **día jueves, 19 de julio de 2018** debidamente sometido a la Alcaldesa el **día viernes, 20 de julio de 2018**, y ésta lo firmó el **día martes, 31 de julio de 2018**.

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día **viernes, 3 de agosto de 2018.**


MARIELI SANTIAGO GAUTIER
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL



Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Ponce

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS DE TODO TIPO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE**

**Hon. María E. Meléndez Altieri
Alcaldesa**

Aprobado mediante Ordenanza Número 1, Serie 2018-2019
18 de julio de 2018

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01-Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento de Tránsito y Estacionamiento de todo tipo de Vehículo en la Jurisdicción Territorial del Municipio Autónomo de Ponce.”.

Artículo 1.02.- Leyes Aplicables

Este Reglamento se adopta al amparo de la facultad que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, le delega a los Municipios de Puerto Rico y conforme a la Ordenanza Número 1 Serie 2018-2019, la cual acoge diversas disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, las cuales quedan enmarcadas bajo los siguientes Artículos y Secciones que se disponen a continuación.

Artículo 1.03.-Propósito

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda clase de vehículos y conductores que utilicen las calles y vías públicas de nuestra Ciudad.

Artículo 1.04.-Interpretación de palabras y frases

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye el singular.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por calles y vías públicas todas las calles y vías públicas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Ponce, incluyendo las carreteras estatales bajo la jurisdicción del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 1.05.-Prohibición de discriminación

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio Autónomo de Ponce establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 2.01 - Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

Artículo 2.02 - Acera.- Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

Pel
M. ac
Sin d

Artículo 2.03 - Agente del Orden Público.- Significará un oficial de la Policía Municipal de Ponce, de la Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2.04 - Altura de un vehículo.- Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

Artículo 2.05 - Ancho de un vehículo.- Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

Artículo 2.06 - Año del automóvil.- Significa el año del modelo del automóvil.

Artículo 2.07 - Arrastre o tráiler.- Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

Artículo 2.08 - Arrendatario.- Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.

Artículo 2.09 - Autociclo o motociclo.- Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como "Mini Bikes", monopatines, patineta motorizada, "Go Carts", bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. **Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.**

Artículo 2.10 - Automóvil.- Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.

Artículo 2.11 - Bicicleta.- Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

Artículo 2.12 - Biombo o bombo.- Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.

Artículo 2.13 - Callejón.- Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

Artículo 2.14 - Camino privado.- Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

*full
may
now*

Artículo 2.15 - Camino vecinal.- Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.

Artículo 2.16 - Camión liviano.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente, para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.

Artículo 2.17 - Camión pesado.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 2.18 - Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre.- Significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (dolly) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.

Artículo 2.19 - Camión remolcador.- Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el inciso 2.74 de esta sección, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.

Artículo 2.20 - Carril.- Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

Artículo 2.21 - Carril exclusivo de bicicletas.- Significará aquel carril designado para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado.

Artículo 2.22 - Carruaje.- Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.

Artículo 2.23 - Certificado de licencia de conducir y licencia.- Significará la autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

- a) Aprendizaje.- Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente.
- b) Conductor.- Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- c) Chofer.- Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

- Rec
may
not*
- d) Vehículos pesados de motor.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:
 - 1) Vehículos pesados de motor tipo I.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no excede de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.
 - 2) Vehículos pesados de motor tipo II.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no excede de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
 - 3) Vehículos pesados de motor tipo III.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
 - 4) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastrre.
 - e) Motocicleta.- Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar.
 - f) Endoso especial.- Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos.

Artículo 2.24 - Ciclista.- Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

Artículo 2.25 - Comisión.- Significará Comisión de Servicio Público.

Artículo 2.26 - Conductor.- Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

Artículo 2.27 - Conductor certificado.- Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

Artículo 2.28 - Derecho de paso.- Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.

Artículo 2.29 - Detener o detenerse.- Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

Artículo 2.30 - Departamento.- Significará Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2.31 - Dueño de un vehículo.- Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.

*Joel
maul
moto*

Artículo 2.32 - Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico (“hands free”).- Significará un equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o; incluyendo, pero no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como “earphones o headsets”) con o sin cable, auriculares inalámbricos o “Bluetooth” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

Artículo 2.33 - Estacionar.- Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

Artículo 2.34 - Estacionamiento.- Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.

Artículo 2.35 - Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos.- Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Rampas peatonales.- Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
- b) Andén. - Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.

Artículo 2.36 - Garaje.- Significará:

- a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.
- b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

Artículo 2.37 - Grúa.- Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

Artículo 2.38 - Falta Administrativa.- Significará cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones de ese Reglamento, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

Artículo 2.39 - Intersección.- Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

Dirección de Tránsito

Artículo 2.40 - Isleta central.- Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.

Artículo 2.41 - Línea de carril.- Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

Artículo 2.42 - Línea de carril reversible.- Significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

Artículo 2.43 - Línea de centro.- Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

Artículo 2.44 - Líneas de centro y no pasar.- Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

Dirección de Tránsito

Artículo 2.45 - Línea de no pasar.- Significará:

- a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.
- b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

Artículo 2.46 - Llanta de goma sólida.- Significará toda llanta de goma que no sea neumática.

Artículo 2.47 - Llanta neumática.- Significará toda llanta inflada con aire comprimido.

Artículo 2.48 - Longitud del vehículo.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

Artículo 2.49 - Longitud total.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

Artículo 2.50 - Motocicleta.- Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones

Me May 2023

establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

Artículo 2.51 - Multa.- Significará una pena monetaria que se le impone a una persona al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una Infracción Administrativa.

Artículo 2.52 - Municipio.- Significará Municipio Autónomo de Ponce o Municipio de Ponce.

Artículo 2.53 - Ómnibus público o privado.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión.

Artículo 2.54 - Ómnibus o transporte escolar.- Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación escolar hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.

Artículo 2.55 - Parabrisas.- Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

Artículo 2.56 - Parar.- Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.

Artículo 2.57 - Paseo.- Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

Artículo 2.58 - Paseo lineal.- Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

Artículo 2.59 - Paso de peatones.- Significará:

- a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
- b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
- c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

Artículo 2.60 - Peatón.- Significará cualquier persona se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.

*DMC
Maej
SMB*

Artículo 2.61 - Persona.- Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

Artículo 2.62 - Personas con impedimento.- Significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

Artículo 2.63 - Policía Municipal.- Significa todo aquel personal miembro de la Policía Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía.

Artículo 2.64 - Poseedor.- Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

Artículo 2.65 - Regateo.- Significará el uso no autorizado de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este Reglamento, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

Artículo 2.66 - Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Artículo 2.67 - Semiarrastrés o Semi-trailer.- Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastré puede ser del tipo Roll On - Roll Off (RO-RO) o Lift On - Lift Off (LO-LO).

Artículo 2.68 - Señales de tránsito.- Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este Reglamento que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

Artículo 2.69 - Tablillas.- Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor o arrastre, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

Artículo 2.70 - Tarjeta de identificación. - Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

Artículo 2.71 - Teléfono móvil o inalámbrico.- Significará un dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

Dra. May M. Soto

Artículo 2.72 - Tractor o remolcador.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

Artículo 2.73 - Tránsito.- Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

Artículo 2.74 - Vagoneta.- Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

Artículo 2.75 - Vehículo.- Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

Artículo 2.76 - Vehículo de motor.- Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a) Máquinas de tracción.
- b) Rodillos de carretera.
- c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d) Palas mecánicas de tracción.
- e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f) Máquinas para la perforación de pozos.
- g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i) Vehículos operados en propiedad privada.
- j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

Artículo 2.77 - Vehículo de motor comercial.- Significará todo vehículo de motor diseñado y dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público o privado, y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil una (10,001) libras; o
- b) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
- c) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
- d) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.

Artículo 2.78 - Vehículo de motor de emergencia.- Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo

de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario(a), cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

Artículo 2.79 - Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo.- Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

Artículo 2.80 - Vehículo pesado de motor.- Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.

Artículo 2.81 - Vehículo pesado de motor de uso público.- Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

Artículo 2.82 - Vehículo todo terreno o “four tracks” utilizado fuera de las calles y carreteras.- Significará cualquier vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas con asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “off road”.

Artículo 2.83 - Vehículos transportadores de automóviles.- Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

Artículo 2.84 - Vehículos transportadores de botes.- Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (hulls).

Artículo 2.85 - Ventanas o ventanillas.- Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

(Opn May 2018)

Artículo 2.86 - Vía pública.- Significará cualquier calle, camino o carretera municipal o estatal, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor, excluyendo las carreteras estatales bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2.87 - Vía pública de acceso controlado.- Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

Artículo 2.89 - Vía pública preferente.- Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

Artículo 2.90 - Zona de carga y descarga.- Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

Artículo 2.91 - Zona de no pasar.- Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

Artículo 2.92 - Zona de rodaje o pavimento.- Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

Artículo 2.93 - Zona de seguridad.- Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

Artículo 2.94 - Zona escolar.- Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

Artículo 2.95 - Zona urbana.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

Artículo 2.96 - Zona rural.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el inciso 2.95 de esta sección, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

CAPÍTULO III - VEHÍCULOS DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE Y AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

Artículo 3.01 - Regla Básica

No podrá transitar por las vías públicas, de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce, ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley número 22 de 2000, según enmendada. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.02 - Tablillas- contenido, características y exhibición de tablillas

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo de motor o motocicleta que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo de motor se encuentre en movimiento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 3.03 - Conducir Vehículo de Motor sin llevar registración

Será ilegal conducir un vehículo o vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia de los permisos, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 3.04 - Tablilla no legible

Será ilegal conducir un vehículo, vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin exhibir la tablilla de forma legible.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 3.05 - Colocar tablillas a vehículos no autorizados a llevarlas

Será ilegal colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre, expedidas por virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito y sus reglamentos en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, no autorizado a llevarlas.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 3.06 - Tablillas Cubiertas o de poca visibilidad

Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de dichas tablillas.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 3.07 (A) - Marbete vencido

Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos (marbete) esté vencido de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación de permisos que establezca el Secretario de Transportación y Obras Públicas mediante la reglamentación al efecto.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos.

Artículo 3.07 (B) - Marbete vencido

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500.00) después del término de los treinta (30) días del vencimiento de los derechos.

Artículo 3.08 - Traspaso de derechos

Será ilegal dejar de tramitar el traspaso de los derechos del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha del negocio o cesión del mismo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 3.09 – Dejar de gestionar la inscripción del vehículo

*AP
MCY
MWS*
Será ilegal dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (\$200.00) dólares.

Artículo 3.10 - No devolver Tablilla

Será ilegal no devolver la tablilla de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas, por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 3.11 - Exhibir tablillas no pertenecientes a vehículos

Será ilegal el exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por la Ley de Vehículos y Tránsito, con excepción de las que otorgue la Comisión de Servicio Público o fueren autorizada por las leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 3.12 - Conducir un vehículo sin registración transcurrido treinta (30) días o más después que el vehículo haya sido inscrito

Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez haya transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Los vehículos de servicios públicos podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

Artículo 3.13 - Estacionar con marbete vencido

Será ilegal el mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta y cualquier otra multa que se haya expedido a ese vehículo.

Artículo 3.14 - Exhibir un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos

Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 3.15 – Cambio de Dirección.

Todo Dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 3.16 – Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes.

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 3.17 – Conducir sin llevar consigo la licencia

Sera ilegal que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 3.18 – Actos Ilegales y Penalidades

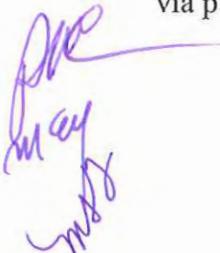
Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a. Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (\$100.00) dólares.
- b. Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un periodo mayor que el autorizado por la Ley de Vehículos y Tránsito. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (\$50.00) dólares.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES SOBRE VELOCIDAD

Artículo 4.01 - Límites máximos legales y penalidades

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- 
- a. Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana del Municipio de Ponce.
 - b. Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural del Municipio de Ponce.
 - c. Quince (15) millas por hora en una zona escolar del Municipio de Ponce ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 am) a siete de la tarde (7:00 pm) durante los días de clases u otras horas o periodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos con la luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de estos.
 - d. Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en la zona urbana de Ponce. Al determinarse que constituye material tóxico o sustancia peligrosa, deberá atenderse la definición que a esos efectos se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.
 - e. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona del Municipio de Ponce, excepto en las zonas escolares que será de quince (15) millas por hora.
 - f. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máximo permitida en la zona u horario se le sancionará de la siguiente manera:
 - 1) Con multa básica de cien dólares (\$100.00), más diez dólares (\$10.00) adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

- 
- 2) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcado con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitados a semáforo, reflectores, pintura y rotulación, se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200.00) más diez dólares (\$10.00) por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecido.
 - 3) Con multa de mil dólares (\$1,000.00) cuando la velocidad a la que discurra el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
 - g. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (\$150.00) dólares, más diez (\$10.00) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

Artículo 4.02 - Velocidad Reducida

- a. Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad de menos de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).
- b. En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200.00).

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 5.01 - Regla Básica

- a. Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha; excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una dirección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea de centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se presente bajo el inciso (b) (2) de este Artículo. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

- b. La regla general contenida en el inciso (a) de este artículo admitirá las siguientes excepciones:

- 
- 1) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
 - 2) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por la izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
 - 3) En zona de rodaje en que el tránsito discurre en una sola dirección.
 - 4) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso, será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
 - 5) En zona de rodaje dividido en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.06 de este Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.02 - Alcanzar y pasar por la izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Ponce y de alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarlo por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que de alcance al vehículo a ser rebasado:

- a. No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100') pies antes de esta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito y su Reglamento, tal acción se prohibiere.

- b. No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- c. No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

*ME
May
2008*

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del artículo 5.04 de este Reglamento, ni el conductor de un vehículo que estuviese haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.03 – Uso del Paseo

- a. El uso del “Paseo”, según dicho término se define en el Artículo 2.57 de este Reglamento, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del “Paseo” o por el área verde anexa al mismo.
- b. Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al “Paseo”.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 5.04 - Cuando se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública de Ponce solamente bajo las siguientes condiciones:

- a. Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- b. En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- c. En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea lo suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.05 - Zona de no pasar

En aquellas secciones de la vía pública donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o para el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Las disposiciones de este artículo no aplicarán bajo las condiciones descritas en el artículo 5.01 (b)(2) de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.06 - Conducción entre carriles

Todo vehículo que transite por las vías públicas de Ponce cuyas zonas de rodaje se encuentren debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otros vehículos o causar daños a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- a. Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorice mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos

sitos en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

- b. En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto;
 - 1) Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
 - 2) Doblar a la izquierda.
 - 3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.07 - Cruzarse en direcciones opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas de Ponce cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

*AVL
May
MAY*
Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.08 - Luces al alcanzar a otro vehículo

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá estas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.09 - Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares

En vías públicas o carriles específicos, zona de rodaje o parte de estas, designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el periodo indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.10 - Ceder el paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce, deberá observar las siguientes disposiciones sobre derecho de paso:

- a. Cuando dos (2) vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente.
- b. Cuando dos (2) vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- c. El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una zona intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de esta que constituya un peligro inmediato.

*Alto
muy
muy*
Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.11 - Deber del conductor alcanzado

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.12 - Vehículo que entre a la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículo

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaren frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículo dentro de la zona urbana, deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de esta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículo, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$ 50.00).

Artículo 5.13 - Manejo del vehículo al acercarse vehículos de emergencia autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible, al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen las vías públicas.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 5.14 - Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública en el Municipio Ponce, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículo en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el "Paseo" o sobre la zona de rodaje de una vía con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 5.15 - Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública en el Municipio de Ponce deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- a. Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- b. Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- c. En las vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por menos de cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

- 
- d. En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
 - e. No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo se aproxime.
 - f. No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección, utilizando para ello las entradas de garaje privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
 - g. No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otro vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.16 - Señales que han de hacer los conductores

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas en el Municipio de Ponce y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierda en la forma que aquí se dispone:

- a. Para virar a su izquierda, mano y brazo extendido horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- b. Para virar a su derecha, mano y brazo extendido hacia fuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- c. Para detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.17 - Forma de detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.18 - Parar, detenerse o estacionar en sitios específicos

Ninguna persona podrá, parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento con la ley, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo, o una señal de tránsito. Estará prohibido parar, detener, o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes lugares:

- a. Sobre una acera; conllevará una multa de doscientos dólares (\$200.00)
- b. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
- c. Sobre un paso de peatones; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- d. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- e. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- f. Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública; conllevará una multa de ciento (\$150.00)
- g. Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel; conllevará multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- h. A más de un (1) pie del borde de la acera o encintado; conllevará una multa ciento cincuenta (\$150.00)
- i. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembras adyacentes a las aceras; conllevará una multa de doscientos dólares (\$200.00)
- j. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio; conllevará una multa de doscientos dólares (\$200.00)
- k. Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dicha entrada; conllevará una multa de doscientos dólares (\$200.00)
- l. A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada y salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada y salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia y siempre que no haya disposición legal, reglamento, y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- m. Frente a la entrada, que brinde acceso a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicios para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
- n. En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco (5) metros antes y después de esos sitios; conllevará una multa de doscientos dólares (\$200.00)

- Muy
bien*
- o. Dentro de una distancia de cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - p. En cualquier vía pública:
 - 1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
 - 2) Con el propósito de lavar, limpiar engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
 - 3) La infracción a los incisos (1) y (2) antes descritos conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - q. Las áreas de estacionamientos de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Solo podrán estacionarse en los estacionamientos privados las personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - r. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario, conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - s. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - t. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamiento para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peajes, en carreteras expresas, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - u. Ninguna persona, podrá, parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes en un área designada para estacionamiento de personas con impedimentos, sin estar autorizado para ello y tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, indicativo de que el conductor de dicho vehículo está debidamente autorizado; la infracción a esta disposición conllevará una multa de mil dólares (\$1,000.00) **El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento para que se imponga dicha sanción administrativa.**
 - v. De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Capítulo I de la Ley 22 y en este Reglamento, incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (\$500.00) dólares.

- 
- w. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo, con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública; conllevará una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00)
 - x. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y siempre que esté debidamente autorizado para ello con la tablilla de carga correspondiente, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por el periodo mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables; conllevará una multa de ciento cincuenta (\$150.00)
 - y. Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo o peligroso, podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo. Tampoco podrá estacionarse a una distancia de trescientos (300) pies de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por periodos de corta duración cuando las necesidades a la operación lo requieran y sea imposible o impráctico estacionar en otro lugar. Toda persona que viole este inciso incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con ciento cincuenta (\$150.00).
 - z. Además de las multas administrativas antes descritas, toda persona que viole las disposiciones de este artículo, estará sujeta a que su vehículo sea removido del lugar y transportado al solar designado por la Policía Municipal, de acuerdo a la Reglamentación establecida por el Municipio de Ponce.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al conductor del vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Artículo 5.19 - Estacionamiento de noche

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo de motor en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo estuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores o cualquier otra que le sea requerida por ley. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.20 - Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde u orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para

el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo continuo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 5.21 – Estacionamiento perpendicular

Las disposiciones del Artículo 5.20 de este Reglamento no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorice por las autoridades competentes en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o reglamento o señal aprobada por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 5.22 - Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

Se prohíbe parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas del Municipio de Ponce en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 5.23 - Vehículos ilegalmente estacionados y procedimiento para su remoción

a. Siempre que un agente de la Policía Municipal, encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en los Artículos 5.18, 5.19 y 5.20, que anteceden, estará autorizado a mover el vehículo o requerirle al conductor que lo mueva, fuera del pavimento o la vía pública, según se dispone adelante. Todo agente de la Policía Municipal estará autorizado a remover un vehículo de la vía pública, inmediatamente cuando:

- 1) la persona a cargo de dicho vehículo no esté disponible para moverlo o no se pueda localizar a dicha persona.
- 2) cuando el conductor del vehículo resulte arrestado por alguna infracción que conlleve por ley que la persona sea presentada ante un magistrado competente sin demora.

b. Cuando se estacione un vehículo ilegalmente en violación a las disposiciones antes citadas, la Policía Municipal, seguirá el siguiente procedimiento para su remoción:

- 1) Se harán las diligencias necesarias a los fines de localizar al conductor del vehículo y lograr que este remueva el mismo de la vía pública.
- 2) Si no se lograre localizar al conductor, o si habiéndole localizado no estuviere disponible o estuviere imposibilitado, o se negare a mover el mismo, el Policía

- Mary*
- most*
- rule*
- Municipal estará autorizado a mover el mismo mediante el uso de una grúa, o por cualquier otro medio adecuado en la forma en que se dispone en esta sección.
 - 3) El vehículo será removido tomando las precauciones necesarias para evitar que se cause daño y será llevado al lugar designado para ello o algún solar de la Policía estatal, en los casos en que el Municipio no cuente con las facilidades para ello, o por razones del horario las mismas no estén disponibles de momento para atender la situación.
 - 4) El vehículo se mantendrá en custodia del Municipio, hasta tanto se satisfaga el pago de la multa y cualquier otra multa expedida a dicho vehículo, así como un pago adicional de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) por concepto de depósito y custodia del vehículo y cincuenta y cinco dólares (\$55.00) adicionales por concepto del pago del remolque. Una vez se satisfaga el pago antes dispuesto y se identifique adecuadamente al titular del vehículo o su conductor autorizado, se procederá a la entrega del mismo.
 - 5) Se dispone, además, el pago de quince dólares (\$15.00) adicionales por cada día adicional, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00) mensuales, transcurridas 48 horas, que dicho vehículo se encuentre en el depósito sin que sea reclamado por el titular o el conductor autorizado.
 - 6) Quedaran exentos del pago en los conceptos antes descritos, los vehículos que hubieren sido hurtados y abandonados en la vía pública por los que cometieron el hurto del mismo, por un periodo de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente al titular del mismo, conductor autorizado o la persona que aparece registrada como tal en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 5.24 – Obstrucción innecesaria del tránsito

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieran. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 5.25 – Aviso Inmediato a la Policía

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía Municipal o Estatal más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiera hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 5.26 – Obstrucción de labores de emergencia

- May
2018*
- a. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (\$200.00) dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueran necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito no crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.
 - b. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión o remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por este Reglamento deberá:
 - (1) Cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
 - (2) Si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente.

Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (\$150.00) dólares.

CAPITULO 6 - SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Artículo 6.01 - Regla Básica

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor, arrastre y semiarrastre, por las vías públicas, vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las mismas para propósitos de dirigir el tránsito, según se dispone en los Artículos que siguen.

Artículo 6.02 - Semáforo

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en las señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán a conductores de vehículos de la manera siguiente:

- a. Luz verde
 - 1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o izquierda para entrar a una vía

pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encuentren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

b. Luz roja

- 1) El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo luz roja, deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "**PARE CON LUZ ROJA**" de existir esta señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiera tal marca o señal. Si no existiera tal marca y tampoco hubiere paso de peatones marcado, ni la señal antes descrita, se detendrá al comienzo de la intersección y no reanudara la marcha hasta que se encienda la luz verde.
- 2) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (\$300.00) dólares;
- 3) Si lo hiciere de forma tal que, pasare la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
- 4) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurre hacia la derecha de dichos vehículos.
- 5) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discorra hacia la izquierda de dichos vehículos.
- 6) Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b) (4) y (b) (5) de este artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b) (1) de este artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
- 7) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, detendrán la marcha y podrán continuar la misma, siempre que se tomen las debidas precauciones.

c. Luz amarilla

- 1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija, advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo a los vehículos que entren en la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de llegar a la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin

peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

- 2) Las personas frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

d. Flecha verde, con o sin luz roja

- 1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indique la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encuentren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.
- 2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
- 3) Los lentes exhibiendo flecha amarilla encendida, sencilla, combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre en la intersección para continuar la marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c) (1) de este Artículo.
- 4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- 5) El conductor de todo vehículo, frente a lentes con flecha roja encendida, no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiera tal marca. Si no existiera tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

e. Luz amarilla intermitente

- 1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente, podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

f. Luz roja intermitente

- 1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de

peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el transito que por este se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

- g. Las disposiciones de este Artículo aplicaran también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará, antes de llegar al semáforo.
- h. Todo conductor que se aproxime a una intersección donde este localizado un semáforo averiado o fuera de servicio, ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las reglas que aplicarían en caso de no haber semáforo en dicha intersección.
- i. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con multa de trescientos (\$300.00).

Artículo 6.03 - Semáforos de carriles

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento o “X” amarilla o “X” roja, dichas flechas o equis (X) tendrán el siguiente significado:

- a. Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.
- b. “X” amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” amarilla para evitar, si es posible, que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la “X” roja.
- c. “X” roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” roja.
- d. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 6.04 - Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de “PARE” se detendrá en línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por esta, antes de entrar a la intersección.

Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el periodo de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

- May
2018*
- b. El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase “**CEDA EL PASO**” deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiera, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de “Ceda el Paso”, dicho accidente será considerado evidencia “Prima Facie” de no haber cedido el paso.
 - c. El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencia autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.
 - d. Ninguna de las disposiciones de este Reglamento en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora.
 - e. El conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a señales de tránsito, será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 6.05 - Marcas en el pavimento o en el encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a las marcas en el pavimento, será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

CAPITULO 7 - DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS.

Artículo 7.01 - Regla Básica

Toda persona que conduzca un vehículo por la vía pública vendrá obligada a observar las precauciones necesarias a los fines de conservar la vida y seguridad de los peatones en todo momento.

Artículo 7.02 - Deberes de los conductores hacia los peatones

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas vendrá obligado a:

- a. Cuando no haya semáforo instalado o estos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando, si fuere necesario para ello, a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurre, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- b. No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- c. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 7.03 – Deberes de los peatones al cruzar una vía pública

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a. Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa cien (\$100.00) dólares.
- b. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (\$500.00) dólares.
- c. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a este Reglamento y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

CAPITULO 8 - REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 8.01 - Regla Básica

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas municipales y estatales, estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Artículo incluyendo las siguientes.

Artículo 8.02 - En el curso de funerales, procesiones, el paso de convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- a. En la zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre si y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante, lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de las personas.
- b. Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen de dichas actividades, el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.
- c. Todo conductor de vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, manifestación cívica, política, obrera o un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00)

Artículo 8.03 - Obstrucción a la visibilidad del conductor

- a. Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá de llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, carteles, calcomanías, rótulo o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que estos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de (7) pulgadas por (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Así mismo, ningún vehículo de motor deberá transportar, mientras transite por las vías públicas, paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.
- b. Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean visibles al conductor mientras este maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00) y trescientos (\$300.00) en los aparatos receptores de televisión.

Artículo 8.04 - Paso sobre mangueras de incendio

Todo conductor que al transitar por las vías públicas del Municipio de Ponce pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorice el paso, será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 8.05 - Protección a personas ciegas

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas de Ponce para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía. Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 8.06- Obstrucción de la visibilidad del conductor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas de Ponce con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

May
Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 8.07 - Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 8.08 - Obligación en las intersecciones de vías públicas

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse, antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ella sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 8.09 - Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículo permanente o temporero que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 8.10 - Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haciendo uso del teléfono móvil, o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres como “hands free”. Esta disposición no será de aplicación en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico de otros vehículos.
- b. Cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionadas a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad.
- c. Cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS)
- d. Cuando sea para iniciar o terminar una llamada.
- e. A los choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencias reales, según lo definido en este Reglamento.
- f. En el caso de los choferes de ómnibus, transporte escolares, camiones o motocicletas, no aplicara ninguna de estas excepciones.
- g. Esta prohibición serán extensivas al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante uso de números de identificación personal (PIN'S), navegación en internet en dispositivos móviles, entre otros, entendiéndose por recibo, la lectura de mensajes recibidos.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00)

Artículo 8.11 - Permitir que un vehículo de motor sea conducido por persona sin licencia de conducir

Se prohíbe que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizado para ello. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de doscientos dólares (\$200.00)

Artículo 8.12 - No informar cambio de dirección residencial de personas autorizadas a conducir un vehículo de motor.

Sera ilegal que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario de Transportación y Obras Públicas, en el tiempo y forma que dispone la Ley de Vehículos y Tránsito, antes citada, cualquier cambio de dirección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 8.13 - Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar

Todo conductor deberá detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de trescientos dólares y (\$300.00).

Artículo 8.14 - No llevar consigo el certificado de licencia de conducir

Será ilegal no llevar consigo el certificado de licencia de conducir, cuando estuviere manejando un vehículo de motor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 8.15 - Aprendiz sin conductor autorizado

Sera ilegal que un aprendiz conduzca un vehículo de motor sin tener a su lado un conductor autorizado a manejar el tipo de vehículo. La persona que estuviere al lado del aprendiz, deberá estar en condiciones físicas o mentales para que le permita actuar o instruir al aprendiz a hacerse cargo del vehículo, si ello fuere necesario.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 8.16 - Toda persona que conduzca un vehículo, motocicleta, auto-ciclo o motoneta, en las vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce, lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- a. Desprovisto de casco protector - toda persona que conduzca o sea pasajero, en una motocicleta, auto-ciclo o motoneta en las vías públicas, deberá usar un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado, mientras el vehículo se encuentra en movimiento. El casco protector, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a tono con las normas de la American Standard Association para cascós protectores, publicados el 1 de agosto de 1996, según dichas normas sean actualizadas o sustituidas. Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor deberá usar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubra la palma de las manos, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extienda hasta el tobillo.
- b. Viajar sentado - toda persona que viaje en un vehículo, motocicleta o auto-ciclo, lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de cualquiera de estos vehículos.

- Mey*
- c. Conducir con objetos en mano - ninguna persona podrá conducir uno de estos vehículos, llevando paquetes, u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.
 - d. Pasajero obstruyendo el control del conductor - ningún conductor podrá llevar a una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carroaje, motocicleta, auto-ciclo o motociclo o la visibilidad del conductor.
 - e. Rebasar vehículo en el mismo carril - el conductor de un vehículo, carroaje, motocicleta, auto-ciclo o motociclo no podrá alcanzar a otro vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo rebasado.
 - f. Conducir entre carriles - ninguna persona podrá conducir este tipo de vehículos, entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.
 - g. Motora paralela en un mismo carril - no se podrá conducir más de dos (2) de estos vehículos en un mismo carril una al lado de la otra.
 - h. Manejar agarrado a otro vehículo - ninguna persona que viaje en cualquiera de este tipo de vehículo podrá agarrarse o unir dicho vehículo a otro en la zona de rodaje.
 - i. Los incisos (e) y (f) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.
 - j. Todo conductor de carroaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carroaje.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00)

Artículo 8.17 - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanilla de cristal

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanilla de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de 35%. Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizado por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento, vehículos especiales diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean, de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todo aquello colocado en el vehículo o vehículos de motor y que se posicione detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose

que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Todo conductor que operare un vehículo de motor en violación a este Artículo será sancionado con una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 8.18 - Conservación de las vías públicas y paseos

- a. Toda persona que sin estar debidamente autorizada, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública, o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuos de madera, o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud, o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (\$110.00) dólares. Los agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan facultados además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con una pena de multa no menor de doscientos cincuenta (\$250.00) ni mayor de quinientos (\$500.00).
*MAY
2015
PAP*
- b. Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas de árboles o troncos, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeto al pago de una multa administrativa mil (\$1,000.00) dólares. Los agentes de la Policía, Policía Municipal y el Cuerpo de Vigilantes quedan facultados además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con una pena de multa no menor de mil quinientos dólares (\$1,500.00) ni mayor de cinco mil (\$5,000.00)

Artículo 8.19 - Aviso de bocina

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o de las circunstancias del tránsito lo hicieran necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cercano que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o cualquier otro animal.

Artículo 8.20 - Autoridad de Agentes del Orden Público

Todo conductor de vehículo deberá detenerse inmediatamente cuando un Policía Municipal se lo requiera y después que le informe el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya cometido, vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitase, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo a la Ley de Vehículos y Tránsito y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante, lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Transito, según enmendada y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier Policía Municipal podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritasen, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito y de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

*muy
muy
bien*
Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 8.21 - Como deben conducirse los conductores o pasajeros

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

- a. Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma en el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- b. Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor conocido como de tres (3) o cinco (5) puertas (liftback), sentado o con las piernas colgando hacia afuera en el área posterior destinada para cargar o baúl, manteniendo la puerta trasera abierta mientras el vehículo se hallare en movimiento. Asimismo será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- c. Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con la pierna fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.
- d. Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículo de motor o arrastre que transitare por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

- (Signature)*
- e. Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajero mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 8.22 – Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia

- a. Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.
- b. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será sancionado de conformidad a lo establecido en el **Artículo 5.26** de este Reglamento

- c. Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (\$200.00) dólares.

Artículo 8.23 – Uso de cualquier vehículo, carroaje, o motocicletas

Toda persona que conduzca un vehículo, carroaje, o motocicleta, en las vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- a. Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carroaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean pero ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.

- b. Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.
- c. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 8.24 - Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores

Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1) o más, menores de dieciocho (18) años de edad. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 8.25 - Uso de bicicletas en las vías públicas.

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- a. Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- b. Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- c. Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- d. Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- e. Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- f. Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- g. Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- h. No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- i. Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- j. Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

Mary

- Mary*
- pendiente*
- k. Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la American Standards Association para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.
 - l. Se dispone, además, que:
 - 1). Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;
 - 2). Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;
 - 3). El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien (\$100.00) dólares.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (\$100.00) dólares. En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 8.26 - Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas.

- a. Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.
- b. Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.
- c. Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.
- d. El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.
- e. La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (\$500.00) dólares.

Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de la Ley de Vehículos y Tránsitos, según enmendada.

Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones de la Ley núm. 22 será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "*Ley Uniforme de Confiscaciones*".

CAPITULO 9 - INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 9.01 - Vehículo con inspección vencida

Todo vehículo que transite por las vías públicas del Municipio de Ponce deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas.

- Muy
bien*
- a. Las inspecciones se efectuaran con una frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis (6) meses, ni podrá ser menos de una (1) vez al año. Las inspecciones serán mandatorias en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricación. Todo vehículo de motor sujeto a la reglamentación de la Comisión de Servicio Público, bajo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Transito, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis meses, ni podrá ser menor de una (1) vez al año. Las violaciones a las disposiciones de esta sección conllevan una multa de doscientos dólares (\$200.00).
 - b. En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de este artículo. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impresa, y de no hacerlo así incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

CAPITULO 10 - CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 10.01 - Regla Básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- a. Todo automóvil modelo de 1965 en adelante, deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda, para uso en el asiento delantero.
- b. Todo automóvil modelo 1968 en adelante, deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido

- diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- c. Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor, modelo de 1971 en adelante, deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
 - d. Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ero de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad, según se requiere en los incisos (b) y (c) de esta sección.
 - e. Todo dueño de vehículo de motor, el cual debe estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con esta sección, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 10.02 - Uso de cinturones de seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

- muy
bien
p*
- a. Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se esté conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además será deber de todo conductor no permitir que viajen en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene ese vehículo.
 - b. Esta sección no aplicara en los siguientes casos:
 - 1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación medica que así lo certifique.
 - 2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad, mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 10.03 - Uso de asientos protectores para niños menores de nueve (9) años

- a. Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de nueve (9) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:
 - 1) los niños menores de un (1) año y de veintidós (22) libras o menos, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
 - 2) los niños de más de un (1) año que tengan un peso de veintitrés (23) a cuarenta (40) libras, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
 - 3) los niños de cinco (5) a nueve (9) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".
- b. En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

*Muy
bien
Ponce*
Se exceptúan de esta disposición a aquellos niños que padeczan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

- c. Será requisito una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores para todo conductor que se preste a transportar en su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años. Dicha certificación será remitida por el Cuerpo de Bomberos quienes orientarán a los conductores sobre la instalación de los asientos protectores. Ningún conductor podrá transportar un menor en su vehículo si no cuenta con esta certificación, la cual no será transferible de conductor a conductor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (\$500.00) dólares. Si la violación se refiere al incumplimiento con la certificación del Cuerpo de Bomberos, la multa será de cien (100) dólares.

CAPITULO 11- DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

Artículo 11.01 - Regla Básica

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Artículo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas del Municipio de Ponce.

Artículo 11.02 - Frenos

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

- a. Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por si solo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera.
- b. Los frenos de los vehículos y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones.
- c. Los frenos de todo arrastre conocido como furgón, deberán estar construidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor, y de tal manera, que operen independientemente de los frenos de este. Dichos frenos serán diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se desprendiera accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos pueden funcionar automáticamente.
- d. Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor, estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

Artículo 11.03 - Efectividad de los frenos

Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de frenos en condiciones tales que una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

- a. Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.
- b. Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no excede de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.
- c. Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies
- d. Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos, deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas, materias sueltas, tales como; arena, gravilla y otras similares.

El conductor que incumpla con las disposiciones de este Artículo, incurirá en falta administrativa, que será de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.04 - Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas vendrá obligado, durante el periodo comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbra la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas o que la seguridad pública las hagan necesarias.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.05 - Luces delanteras

Con relación a las delanteras en los vehículos, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, una a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan, además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.
 - b. Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si este estuviera estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
 - c. Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
 - d. Queda prohibido en las vías públicas alumbradas, el uso de luces de alta intensidad.
- Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).
- e. Cuando la infracción consistiere en tener fundida una de las luces delanteras, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 11.06 - Luces posteriores

Con relación a las luces posteriores, se seguirán las siguientes normas:

- 
- a. Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible.
 - b. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.
 - c. Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.
 - d. Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.
- Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).
- e. Cuando la infracción consistiere en tener fundida una de las luces traseras, o la luz que alumbra la tablilla estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 11.07 - Luces direccionales

En relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

- a. Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.

- b. Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente, y rojas o ámbar en la parte posterior.
- c. Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

- d. Cuando la infracción consistiere en tener fundida una de las luces direccionales estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 11.08 - Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho sea de ochenta pulgadas (80") o más, deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.
- b. Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.
- c. A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como cargas y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.
- d. En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo en tal forma que indiquen el ancho de este.
- e. En los casos de minibús, ómnibus o transporte escolar y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más posible el ancho de este.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.09 - Luces de parada

Todos los vehículos estarán dotados de por lo menos una (1) luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

- a. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).
- b. Cuando la infracción consistiera en tener fundida una de las luces de parada estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00)

Artículo 11.10 - Reflectores

Con relación a reflectores en los vehículos de motor o arrastres, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo vehículo de motor o arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

- Muy*
- b. Todo ómnibus, transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado, adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.
 - c. Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.
 - d. En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.
 - e. Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión de Servicio Público para eso fines.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.11 - Luces intermitentes o de colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública del Municipio de Ponce provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos, o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

- a. El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la Policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.
- b. El uso de luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, los Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- c. El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el artículo 1.102 de la Ley de Vehículos y Tránsito, y que no se mencionan expresamente en este Artículo.
- d. El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo autorizadas por la Comisión de Servicio Público, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos y agencias privadas de seguridad.
- e. Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública del Municipio Autónomo de Ponce, con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:
 - 1.) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

- 2.) Vehículos reservados para el uso exclusivo de los Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Cuerpo de Ordenamiento de Transito y vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección.
- f. La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencia y desastres podrán utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 11.12 - Luces proyectoras

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el inciso (a) del artículo 11.05 de este Reglamento, o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.13 - Sistema Amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas del Municipio de Ponce deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- b. Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo, tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Ponce.
- c. Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por emisiones de gases de motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de trescientos dólares (\$300.00).

Artículo 11.14 - Parabrisas y aparatos para limpiarlo

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas del Municipio de Ponce deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (windshield wiper), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.15 - Espejo de retrovisión

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas del Municipio de Ponce deberá estar provisto de, por lo menos un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado, de forma tal que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.16 - Equipo adicional para grúas

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

- 
- a. Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriese cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.
 - b. Una pala, que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.
 - c. Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.
 - d. Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión de Servicio Público.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.17 - Equipo de emergencia

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por disposición de esta ordenanza se requiere el uso de alumbrado, se colocará tres (3) triángulos reflectores para indicar la parada de emergencia del vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.18 - Guardalodos

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas del Municipio de Ponce sin estar dotado de un guardalodos sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovisto de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.19 - Uso de sirenas y campanas

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privado los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de los Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedades de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedades mueble o inmuebles y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencia o rondas de patrullaje preventivo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 11.20 - Bocina

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas del municipio de Ponce deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en el artículo 10.12 de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).

CAPITULO 12- DIMENSIONES Y PESOS DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 12.01 - Dimensiones y pesos

No podrá transitar por las vías públicas del Municipio de Ponce, ninguno de los siguientes:

- 
- a. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, excede de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.
 - b. Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.
 - c. Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.
 - d. Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, excede de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.
 - e. Ningún vehículo, vehículos de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
 - f. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos puntos cincuenta y nueve (2.59) metros.
 - g. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
 - h. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por la Ley 22.
 - i. Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "peligro" en letra de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto por lo menos, y colocado al frente en una asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabras "explosivos" en las letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo deberá, asimismo, estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo con explosivos durante horas de la noche. No se llevará ningón pasajero o pasajeros en, o sobre ningón vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamento y leyes sobre la materia.
 - j. Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga

- consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura, o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera de esta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y la seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, estas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno, mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.
- k. Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificación de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.
 - l. Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.
 - m. Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquiera otra restricción aplicable.

*Mey
MAY
MAY*

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 12.02 - Personas sobre la carga

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante reglamento dispondrá otra cosa, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 12.03 - Permisos Especiales

Aquellos vehículos, vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que transitan con permisos especiales por tiempo limitado para transitar, deberá llevarlo consigo en el vehículo correspondiente y mostrarse para su inspección cuando así le sea requerido y ninguna persona concesionario de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00).

CAPITULO 13 - DISPOSICIONES APLICABLES A PORTEADORES PUBLICOS Y RELATIVAS AL TERMINAL DE TRANSPORTACION PÚBLICA CARLOS GARAY

Artículo 13.01 - Todo porteador público se estacionará en los espacios que previamente se le han designado en el Terminal de Transportación Pública Carlos Garay, situado en la calle Victoria de Ponce y otros, según han sido identificados para ruta. Desde este lugar será la salida y abordamiento de los medios de transportación por los pasajeros en la forma más segura. Los vehículos debidamente rotulados comprendidos en este artículo, sus conductores podrán dejar pasajeros en cualquier lugar de la ciudad, excepto las áreas expresamente contenidas en el artículo 13.02 de este Reglamento, tomando las medidas necesarias de precaución y cuidado, asegurándose de no interrumpir el libre movimiento de tránsito en ese momento.

Se podrá autorizar, mediante ordenanza, la creación de otro terminal de vehículos públicos, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a cualquier otro terminal de vehículos públicos que se puedan autorizar mediante ordenanza.

[Handwritten signature]
Artículo 13.02 - Se prohíbe expresamente a los porteadores públicos recoger pasajeros, como también los pasajeros no podrán abordar vehículos de transportación pública en las áreas de la calle Mayor, entre las intersecciones de las calles Isabel y Guadalupe; en la calle León, entre las intersecciones de las calles Guadalupe e Isabel; en la calle Atocha; entre las intersecciones de las calles Guadalupe y Comercio, en la calle Sol; entre las intersecciones de las calles Torres y Lolita Tizol, en la calle Vives, entre las intersecciones de las calles Torres y León; en la calle Estrella, entre las intersecciones de las calles León y Lolita Tizol; en la calle Guadalupe, entre las intersecciones de las calles Atocha y Torres, en la calle Castillo, entre las intersecciones de las calles Lolita Tizol y León; y en la calle Victoria, entre las calles Atocha y Torres. Se exceptúan a los taxis de esta disposición.

Artículo 13.03 - Se prohíbe el estacionamiento durante el periodo de tiempo comprendido entre de las cinco (5:00) de la mañana y las ocho (8:00) de la noche, de todo tipo de vehículos, incluyendo carritos o kioscos para la venta y vendedores ambulantes, en ambos lados de las calles que rodean el Terminal de Transportación Pública Carlos Garay, cuyos nombres son: calle Victoria, calle Unión, calle Vives y calle Méndez Vigo, excepto cuando medie el permiso correspondiente emitido por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce.

Artículo 13.04 - Los conductores de taxis en sus funciones podrán recoger pasajeros en cualquier lugar de la Ciudad de Ponce, al igual que dejarlos, según sea solicitado por los usuarios mediante llamada telefónica o cualquier otro medio y vendrán obligados a asegurarse de que no se interrumpa el libre movimiento de tránsito al momento de realizar tales actos.

Artículo 13.05 - Toda infracción a cualquier disposición de este capítulo constituirá una falta administrativa, la cual conlleva como sanción una multa de cincuenta (\$50.00) dólares, disponiéndose, además, que cualquier infracción a este título o parte del mismo por parte de personas que sean menores de edad, la responsabilidad recae en sus padres o tutores.

CAPITULO 14 - SOBRE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SU PAGO.

Artículo 14.01 - Regla Básica

Las multas administrativas que se imponen por disposición del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, Ley 22 del 7 de enero de 2000.

En caso que la Ley 22 del 7 de enero de 2000, tenga algunas enmiendas posteriores a la otorgación de esta Ordenanza, se faculta a la Rama Ejecutiva para atemperar los cambios posteriores correspondientes a las cuantías de las multas para que sean cónsonas con la Ley Estatal que esté vigente.

Artículo 14.02 - Procedimiento para el pago de las multas administrativas

El pago por multas administrativas se podrá efectuar en la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Finanzas, la cual está ubicada en el primer piso del edificio Moscoso de la Casa Alcaldía en el Municipio Autónomo de Ponce, o cualquier otro lugar destinado para ello por el Municipio, procediendo como sigue:

- 
- a. Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición;
 - b. El pago se efectuará personalmente con dinero en efectivo, tarjeta de crédito o por medio de cheque o giro postal a nombre del Director(a) de la Oficina de Finanzas, dentro de los treinta (30) días de emitida la multa;
 - c. Del infractor realizar el pago dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción y dicho pago se realiza en la Oficina de Recaudaciones del Municipio, o a través de la página electrónica EETAPS.COM u oficina del concesionario, tendrá derecho a un descuento del 50 % del monto total de la infracción.
 - d. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de veinticinco (25) dólares adicionales por multa. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía o en la Oficina de Recaudaciones del Municipio. Se entenderá que los requerimientos en cuanto al cobro y pago de los recargos por la suma de veinticinco (25) dólares aquí considerados están sujetos a que el concesionario pueda tener acceso a grabarlos en el sistema DAVID Plus del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 - e. Transcurridos sesenta (60) días sin que el infractor haya pagado la multa, el Municipio remitirá el boleto al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se establezca el gravamen correspondiente.
 - f. En el caso en que se haya presentado un recurso de revisión judicial: el pago se efectuará dentro de los cinco (5) días del archivo en autos de la resolución final emitida por el Tribunal de Primera Instancia y no se podrá beneficiar del descuento de la multa emitida.
 - g. Copia del comprobante será remitida inmediatamente al Comisionado de la Policía Municipal de Ponce.

Articulo 14.03 Recurso de Revisión

Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal de Instancia, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario de Transportación y Obras Públicas, Municipio de Ponce y al Concesionario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Municipio de Ponce a través de la Policía Municipal o su representante autorizado, elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Municipio de Ponce y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo a la Oficina de Recaudaciones del Municipio Autónomo de Ponce o a la oficina del Concesionario un cheque o giro postal a nombre del Municipio Autónomo de Ponce cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Municipio reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Municipio o el Concesionario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes según dispuesto en el Art. 14.02 de este Reglamento.

CAPITULO 15. - FACULTAD PARA SUSCRIBIR ACUERDOS COLABORATIVOS

El Alcalde(sa) del Municipio Autónomo de Ponce o su representante autorizado, tendrá facultad para realizar con el Secretario de Transportación y Obras Públicas, los acuerdos colaborativos necesarios para poner en vigor las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO 16 - PROCEDIMIENTO PARA COBRAR Y TRANSFERIR AL MUNICIPIO LA CANTIDAD DE DINERO QUE CORRESPONDE POR LOS BOLETOS DE TRANSITO EXPEDIDOS POR LA POLICIA MUNICIPAL

Marc
pwjz

Artículo 16.01 – Conforme el Artículo 23.05 f y m de la Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico, según enmendada, se dispone que será deber del Secretario de Obras Públicas formalizar e implantar acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales interesados para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal de Puerto Rico y decidir el tipo por ajustes y cambios que se requieran.

Artículo 16.02 - Los acuerdos incluirán el que se delegue en el municipio la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas, haciéndolo en estaciones u oficinas de pago municipales, a través de la página electrónica u oficina del concesionario o cualquier otra entidad que el Municipio autorice.

Artículo 16.03 – La delegación que se otorga de acuerdo a esta ley, permitirá que transcurridos sesenta (60) días sin que el infractor haya pagado, el municipio remita el boleto al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se establezca el gravamen.

Artículo 16.04 - Los pagos por multa administrativa se podrán realizar en los sitios y de las maneras siguientes:

- a. En el Departamento de Hacienda, llevando personalmente dinero en efectivo, usando tarjeta de crédito, cheque o giro postal, o enviando éstos por correo a nombre del Secretario de Hacienda.
- b. En cualquier colecturía de rentas internas o estación u oficina de pago municipal establecida por acuerdo colaborativo con municipios o consorcios municipales, llevando personalmente dinero en efectivo, cheque o giro postal o mediante el uso de tarjeta de crédito a nombre del Secretario de Hacienda o del Municipio donde se cometió la falta administrativa si el pago se lleva a cabo en estación u oficina de pago municipal.
- c. En cualquier establecimiento que el Municipio autorice incluyendo a través de la página electrónica EETAPS.COM u oficina del concesionario, o cualquier oficina o establecimiento que el Municipio designe, llevando personalmente dinero en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del concesionario o mediante el uso de tarjeta de crédito.

Mercy

Artículo 16.05 - Se dispone que el Comisionado de la Policía Municipal de Ponce tendrá la responsabilidad de recomendar a la Alcaldesa del Municipio Autónomo de Ponce el establecimiento de estaciones u oficinas de pago por multas administrativas y se encargará de que los boletos sean impresos con instrucciones específicas, claras y precisas sobre el particular. También deberá, previa consulta con el Departamento de Finanzas del Municipio de Ponce, acordar con el Secretario la forma y manera de modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de boletos expedidos por la Policía Municipal; además, acordar la compensación por ajustes y cambios que se requieran.

Artículo 16.06 - Cada estación de pago que se establezca en el Municipio de Ponce deberá cumplir con las normas que dispone la Ley de Tránsito en sus incisos f y m del Artículo 23.05, según enmendada. El Comisionado de la Policía y la persona en quien él delegue se asegurarán de que el procedimiento se lleve a cabo como está establecido. El Departamento de Finanzas será responsable de determinar que el proceso de cobro y manejo de dinero se lleve a cabo dentro de una sana administración.

Artículo 16.07 - Cuando se efectúe el pago de una multa administrativa, la persona deberá mostrar el boleto expedido o la notificación establecida del gravamen por el Secretario. El cobrador delegado en una estación de pago municipal anotará en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y especificará si fue por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito o por una ordenanza municipal.

Artículo 16.08 – El Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Ponce dará seguimiento a lo dispuesto por la Ley de Tránsito de Puerto Rico en cuanto al trámite en el Fondo Especial sobre lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales y la remesa mensual que deberá hacerse al municipio, así como la cantidad a ingresar en el Fondo General del Gobierno que se acuerde con el Municipio Autónomo de Ponce.

Artículo 16.09 - Se faculta al Comisionado de la Policía Municipal de Ponce para disponer un protocolo administrativo y operacional para que se cumplan las normas que esta ordenanza impone, fundamentada en la Ley de Tránsito de Puerto Rico, según enmendada a esos efectos, previa consulta con la Alcaldesa del Municipio Autónomo de Ponce, el Director(a) de Finanzas y el Director (a) de la División Legal del Municipio Ponce.

Artículo 16.10 – Se faculta al Alcalde (sa) o persona que designe a contratar a compañía privada para modernizar y digitalizar el manejo de emisión, cobro y gravamen de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales.

CAPITULO 17 - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17.01 - Se dispone que la Policía de Puerto Rico, así como la Policía Municipal de Ponce, dentro de sus deberes y responsabilidades, tendrán la obligación de velar por el fiel e impostergable cumplimiento de lo que se estipula en este Reglamento.

Artículo 17.02 - Para imponer multas administrativas o para radicar denuncias al amparo de este Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Núm. 22, *supra*, y en los reglamentos que se adopten a tenor con la misma.

Artículo 17.03 - Cualquier prohibición respecto a la circulación y estacionamiento dispuestos en la Ley de Tránsito, citada anteriormente, que no esté expresamente excluida por las estipulaciones de este Reglamento, se entenderá adoptada por la misma.

Artículo 17.04 - Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección, párrafo, frase o parte alguna de este Reglamento fuese declarada inconstitucional y nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará, perjudicará, menoscabarán ni invalidará las demás disposiciones de este Reglamento y su efecto se limitará al aspecto que se declare nulo o inconstitucional.

CAPITULO 18 - OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.01 - Para efectos del presente Reglamento, las vías públicas del Municipio Autónomo de Ponce serán aquellas calles, carreteras, callejones y caminos cuya titularidad y mantenimiento le corresponda a este Municipio por virtud de ley o de acuerdo con las autoridades estatales correspondientes, según surgen en el Mapa de la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce sobre "Inventario de Carreteras Estatales y Municipales" de 18 de junio de 2002. También aplicará a aquellas vías públicas que en el futuro advengan en titularidad o mantenimiento del municipio.

CAPITULO 19 - ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser enmendadas únicamente mediante Ordenanza aprobada a esos fines.

No obstante, cualquier interpretación emitida sobre la aplicación e implantación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables al mismo, mediante Sentencia por un Tribunal con jurisdicción, enmendará e interpretará, en la medida correspondiente, a este Reglamento.

CAPITULO 20 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente comience a regir la Ordenanza mediante la cual se adopta.